REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0289395
**Recurrente:** Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

**SCJ-TS-25-3215**
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00048, de fecha 29 de enero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0289395
**Recurrente:** Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Policía Nacional, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado [redacted]r Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0289395
**Recurrente:** Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

5. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

*II. Antecedentes*

7. En fecha 1 de marzo de 2024, la oficina del director general de la Policía Nacional emitió el telefonema oficial, contentivo del retiro forzoso con disfrute de pensión del señor [redacted], mediante el cual ordena su desvinculación de conformidad con lo establecido en artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, artículos 28 numeral 19; 32, 33, 34, 153, 156, 157, 159, 160 y 168 de la Ley sectorial núm. 590-16, orgánica de la Policía Nacional.

8. No conforme, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00048, de fecha 29 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0289395
**Recurrente:** Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 de abril de 2024, por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto, al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA la decisión de desvinculación y puesta en retiro forzoso comunicada a través del Telefonema Oficial, de fecha 1ro de marzo de 2024, emitido por la POLICIA NACIONAL, de conformidad con los motivos antes expuestos. En ese sentido, ORDENA el reintegro a las filas de la Policía Nacional al señor [redacted], como primer teniente de esa dependencia, y los salarios dejados de percibir desde el momento de su descargo hasta la ejecución de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso administrativo y a la legalidad. **Segundo medio:** Interpretación errónea de los artículos 69 y 149 de la Constitución. **Tercer medio:** Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil" (sic).

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0289395
**Recurrente:** Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto al interés casacional*

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

12. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1]''.

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0289395
**Recurrente:** Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0289395
**Recurrente:** Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

*doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0289395
**Recurrente:** Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2025.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0289395
**Recurrente:** Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**20. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

**21.** Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

**22.** En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

**23.** El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

**24.** Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0289395
**Recurrente:** Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

25. En la especie, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Policía Nacional se advierte en el desarrollo de un aspecto del tercer medio de casación propuesto propone alegatos fundados en una *contradicción de motivos,* vicio que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto.

26. Para apuntalar un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que se evidencian contradicciones en la sentencia impugnada cuando el tribunal indica que la Policía Nacional no aportó pruebas de haber realizado el procedimiento disciplinario y al mismo tiempo indicó que la decisión de desvinculación y puesta en retiro forzoso comunicada a través del Telefonema Oficial, de fecha 1 de marzo de 2024, emitido por la Policía Nacional, estuvo apegado a los principios de legalidad, razonabilidad y debido proceso administrativo.

27. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 9. La parte recurrente, señor [redacted], por medio de su instancia introductoria aduce que el ha sido desvinculado de la Policía Nacional de una manera ilegal e injusta ya que no

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0289395
**Recurrente:** Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

cometió los hechos que dice la Inspectoría General de la Policía Nacional órgano que no tiene la facultad legal para realizar investigaciones de este tipo ya que la propia ley 590-16 en su artículo 32, 33 y 34 establece que la investigación de los miembros de la Policía Nacional es llevada a cabo por la Dirección Central de Asuntos Internos por lo que viola el principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana 69 numeral 10 de dicha constitución y 168 de la Ley 590-16. A que la Inspectoría General de la Policía Nacional no tiene competencia legal para recomendar desvinculaciones de los Miembros de la Policía Nacional y mucho menos investigar dichos miembros y sin una prueba material, documental o testimonial proceda de manera arbitraria a solicitar la desvinculación del primer teniente [redacted]. 10. Por su lado la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA, no depositó escrito de defensa no obstante sido puesta en mora mediante Auto núm. 13388-2024, de fecha 19 de septiembre de 2024, notificada mediante correo electrónico de fecha 03 de octubre de 2024, a la dirección de correo electrónico litigación@policia.gob.do, emitida por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. 11. Así mismo, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó dictamen, no obstante haber sido puesta en mora mediante Auto núm. 13388-2024, de fecha 19 de septiembre 2024, notificada mediante Acto de alguacil núm. 7192-24 de fecha 30 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 12. En tal sentido, la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 3, establece que (…). 13. La Constitución, en su artículo 256, dispone que el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0289395
**Recurrente:** Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. 14. Así mismo, la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016. G. O. No. 10850 de fecha 18 de julio de 2016. Establece en el artículo 68. Prohibición de reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República. Artículo 69. Prohibición de reintegro por la comisión de ilícitos. El miembro de la Policía Nacional retirado o separado de las filas de la Policía Nacional que durante cualquiera de esas condiciones haya cometido crímenes, delitos 0 faltas graves, en el ámbito nacional 0 internacional, comprobados por sentencia irrevocable, no podrá ser reintegrado. 15. En ese sentido, la Ley institucional de la Policía Nacional núm. 96-04, establece en su Artículo 66 Párrafo IV Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado 0 posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio. 16. Cabe indicar que, el artículo 69 de la Constitución, dispone que: (…). 17. Por su lado, el artículo 152 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dispone en cuanto a los tipos de faltas que "Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves." 18. Asimismo, el artículo 153, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece que (…). 19. Igualmente, el artículo 156, de la Ley núm. 590-16, instituye que "Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución". (...). 20. Respecto al proceso disciplinario que se realiza a los miembros de la Policía Nacional, objeto de investigación, la normativa que rige la materia establece que respecto a los alistados (rasos, cabos y sargentos)3 y los estudiantes y conscriptos, la autoridad competente encargada de llevar a cabo las investigaciones al respecto, es la Dirección General de Asuntos Internos;4 y, con relación a los

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0289395
**Recurrente:** Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

oficiales generales (mayor general y general); oficiales superiores (coronel, teniente coronel y mayor); sub oficial ([redacted]) y oficiales subalternos (capitán, primer teniente, y segundo teniente), los procesos en los cuales son objeto de investigación son conocidos por el Consejo Superior de la Policía Nacional; y en el caso tratado, conforme a la glosa procesal, este tribunal ha podido apreciar que se trata de un proceso disciplinario en contra de alistados (cabo). 21. En ese orden, el Decreto 20-22, de fecha 14 de enero de 2022, dictado por el Poder Ejecutivo, en su artículo 226, dispone que: "Separaciones del servicio. Las separaciones o bajas del servicio de los miembros de la Policía Nacional se producirán por las causas siguientes: a) Renuncia aceptada. b) Cancelación de nombramiento, baja o destitución. c) Retiro. d) Defunción." 22. Respecto al debido proceso, la Ley 590-16, orgánica de la policía, dispone en su artículo 168 lo siguiente: "Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida". 23. En consonancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. TC/0304/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, infiere: (...). 24. Las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas —como bien se desprende de los artículos 69 numeral 10 de la Constitución y 3 principio 22 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo- en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, se hace referencia al debido procedimiento administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la Administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación 0 sanción. 25. En ese orden, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0289395
**Recurrente:** Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

21, indica cuáles son las atribuciones del Consejo Superior Policial, siendo las siguientes: "13) Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República, a través del [redacted] y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley. 15) Conocer los informes finales adoptados por la Dirección de Asuntos Internos para las decisiones que sean pertinentes. 20) Conocerlos procesos disciplinarios llevados contra miembros de la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves, según lo establecido en esta ley y el reglamento disciplinario. 26. El tribunal señala que el régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los'ó1 competentes para investigar y sancionar. 27. La Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 105. Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución 0 que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales. 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación. 3) Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes. 4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres. 28. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. en ejercicio de su función de garantizar el respeto al debido proceso y la legalidad administrativa, y fundamentada en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, los cuales consagran la tutela judicial efectiva y el respeto de los derechos fundamentales, procede a conocer y decidir sobre la presente controversia. Asimismo, se acoge a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, que regula el actuar de dicha institución y establece los principios que deben regir

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0289395
**Recurrente:** Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

sus procedimientos disciplinarios. Con relación a las violaciones al debido proceso alegadas por el recurrente, [redacted], esta sede jurisdiccional, tras un estudio exhaustivo ha constatado que la administración, en este caso la POLICIA NACIONAL, no aporto pruebas de haber realizado el procedimiento disciplinario en cuanto a la acusación de la comisión de faltas muy graves y puesta en retiro forzoso, en virtud de lo que establece el artículo núm. 153 de la $90-16, contentiva a la decisión de desvinculación y puesta en retiro forzoso comunicada a través del Telefonema Oficial, de fecha Iro de marzo de 2024, emitido por la POLICIA NACIONAL, apegado a los principios de legalidad, razonabilidad y debido proceso administrativo. En consecuencia, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo considera procedente acoger el presente Recurso Contencioso Administrativo y, en consecuencia, se ordena el reintegro del señor [redacted] al cargo de Primer Teniente que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de dicha cancelación (…)" (sic).

28. Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; de manera

que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional[3].

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que efectivamente existe el vicio señalado por la parte recurrente, ya que el tribunal *a quo,* por un lado afirmó que la Policía Nacional no aportó pruebas que acreditaran la realización del procedimiento disciplinario en cuanto a la acusación de la comisión de faltas muy graves y puesta en retiro forzoso del ahora recurrido, y, por otro lado concluyó que la decisión de desvinculación y retiro forzoso, comunicada mediante el Telefonema Oficial de fecha 1 de marzo de 2024, se encontraba apegada a los principios de legalidad, razonabilidad y debido proceso administrativo.

30. En este contexto, dicha conclusión a la que arribó el tribunal es contradictoria, pues si no se demostró la existencia del procedimiento disciplinario, el cual constituye un presupuesto indispensable para garantizar el debido proceso, no puede, al mismo tiempo, indicar que el retiro forzoso observó los principios constitucionales y legales que rige la actuación de la administración; que al decidir como lo hizo, ha generado una incongruencia inconciliable que afecta tanto los motivos esgrimidos al efecto como el

[3] SCJ-TS-22-1245, 16 de diciembre 2022. [redacted].1345.

dispositivo de la sentencia e impide a esta Suprema Corte Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control, por lo que procede casar, en ese aspecto, la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos y medios planteados por la parte recurrente.

31. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00048, de fecha 29 de enero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0289395
**Recurrente:** Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.